

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que establece un incentivo tributario
a la inversión privada en investigación y desarrollo.

BOLETÍN N° 4.627-19

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda, tiene el honor de informaros el proyecto de ley, individualizado en la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Se deja constancia que, en conformidad con el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento del Senado, la Comisión discutió el proyecto en general.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Ominami.

En representación del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria de dicho Ministerio, señora María Olivia Recart; el Asesor del Ministro, señor David Noe y el Asesor de dicha cartera, señor Cristóbal Marshall.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, crear un incentivo tributario para la inversión privada en investigación y desarrollo realizada en los centros de investigación acreditados para este fin.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) La ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido,

coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001 de la Secretaría General de la Presidencia.

b) La ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

c) El decreto ley N° 830, de 1974 del Ministerio de Hacienda que aprueba el Código Tributario.

d) El decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

e) La ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 27 de septiembre de 2006, S. E. la Presidenta de la República, envió el Mensaje N° 323-354, el cual señala que el crecimiento económico es una condición esencial para el desarrollo del país, ya que sin crecimiento económico no puede haber bienestar generalizado o reducción sustantiva de la pobreza.

Destaca que el crecimiento económico es una condición fundamental y necesaria para el desarrollo de un país y que éste ha sido la prioridad central de los últimos gobiernos. Agrega que la mantención del crecimiento requiere de innovación.

Este proyecto de ley, continúa, complementa los esfuerzos que está realizando el país para consolidar un sistema coherente de incentivos específicos a la investigación y desarrollo (I + D). En particular, prosigue, esta iniciativa apunta a incentivar al sector privado el que, de acuerdo a comparaciones internacionales, es el que se encuentra más rezagado en esta materia.

En efecto, arguye que cuando se compara la economía chilena con las economías ricas en recursos naturales que han logrado un crecimiento sostenido, se observa que el esfuerzo del sector productivo en investigación y desarrollo es muy bajo. Enseguida, indica que en Chile mientras el gasto total en investigación y desarrollo asciende a un 0,7% del PIB, en países como Finlandia éste alcanza un 3,5% del PIB. En cuanto al esfuerzo de las empresas, informa que en Chile sólo un 30% de la inversión en investigación y desarrollo es realizada por el sector privado, en cambio en los países con un crecimiento sostenido este porcentaje supera el 65%.

Precisa que este proyecto de ley busca aumentar la investigación y desarrollo que realiza el sector privado, mediante el establecimiento de un incentivo tributario otorgado por diez años, y fortalecer el vínculo existente entre el sector privado y los centros de investigación. Postula que la experiencia de otros países ha demostrado que los incentivos tributarios han sido instrumentos eficaces para expandir el gasto privado en investigación y desarrollo, especialmente para generar un impulso en aquellos países que presentan bajos niveles de inversión en esta materia.

Comenta que en gran parte de los países exitosos en materia de innovación, se utilizó en una primera etapa este instrumento tributario, a fin de incentivar a las empresas a invertir en investigación y desarrollo. Posteriormente, indica que estos países dejaron de aplicar estos incentivos tributarios cuando las empresas asumieron la costumbre de invertir en innovación. Advierte que el plazo de vigencia que establece este proyecto de ley obligará al país a evaluar su desempeño al cabo de diez años, pudiendo entonces decidirse acerca de su renovación, perfeccionamiento o su eliminación.

Indica que este proyecto de ley crea un incentivo tributario para la inversión privada en investigación y desarrollo realizada en los centros de investigación acreditados para este fin. Informa que este beneficio tributario se destinará a aquellos contribuyentes de primera categoría que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Por otra parte, refiere que la acreditación de los centros de investigación interesados en participar de esta iniciativa será realizada por la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), luego de que ésta verifique que estas entidades cumplen con las condiciones mínimas y que posean, entre otras, la capacidad técnica para llevar a cabo las labores de investigación o desarrollo que se les encarguen.

Señala que se preferirá a los centros de investigación que dependan de alguna universidad, o que estén constituidos como personas jurídicas, con o sin fines de lucro, cuyo único objeto sea la realización de labores de investigación o desarrollo. Además, indica que tendrán que cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Acreditación que será dictado en el marco del presente proyecto de ley.

Con respecto a los contratos que los contribuyentes celebren con los centros de investigación acreditados, precisa que éstos deberán ser revisados por la CORFO, entidad que certificará que el objeto de estos contratos sea la realización de actividades de investigación o de desarrollo.

Enseguida, explica que los contribuyentes que cumplan con los requisitos exigidos en esta iniciativa de ley, podrán imputar contra el impuesto de primera categoría el 35% del total de los pagos efectuados en virtud de los contratos certificados por CORFO que celebren con los centros de investigación acreditados. Agrega que en caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero sí podrá imputarse, en forma reajustada, al impuesto de primera categoría que corresponda pagar durante los ejercicios posteriores. Precisa que el monto total anual del crédito de cada contribuyente no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual. Adicionalmente, señala que el contribuyente podrá rebajar como gasto necesario para producir la renta el monto que no haya sido utilizado como crédito contra el pago del impuesto de primera categoría.

Luego, advierte que los contribuyentes que se encuentren relacionados con los centros de investigación acreditados en los términos establecidos en el presente proyecto de ley no podrán acceder a este beneficio. Agrega que los casos en que una parte del contrato de investigación y desarrollo hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en el presente proyecto de ley será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no hayan recibido dicho financiamiento.

En materia de sanciones, comenta que este proyecto de ley contempla sanciones tanto para los centros de investigación como para los contribuyentes que, para los centros de investigación se traducirán en la pérdida de su acreditación y para los contribuyentes en la pérdida de su beneficio tributario.

Informa que el centro de investigación que haya perdido su acreditación podrá solicitarla nuevamente por una sola vez, transcurridos a lo menos tres años desde la fecha de su revocación y agrega que declarada la pérdida de la acreditación el centro de investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos contratos al amparo de la presente ley. Advierte, enseguida, que estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras sanciones que correspondan aplicar de conformidad con la legislación tributaria existente.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

Al iniciarse la discusión, la Subsecretaria de Hacienda, señaló que para crecer se requiere aumentar la productividad, incrementando la inversión en innovación y desarrollo que realizan las empresas y los Estados con relación al Producto Interno Bruto (PIB) de cada uno de ellos. En este sentido explicó que en Chile sólo se invierte un 0.7%

del Producto Interno Bruto en este ámbito, mientras que en países como Finlandia esta inversión llega a un 3.5%. Agregó que en Finlandia la participación del sector privado en la inversión tecnológica alcanza a un 70%. Por el contrario, refirió que en Chile el sector privado sólo invierte un 30% del total en esta área.

Enseguida, observó que se requiere aumentar la inversión en investigación y desarrollo, especialmente la que realiza el sector privado, para así situarnos en el rango de los países más desarrollados, fortaleciendo el vínculo entre los centros de investigación y las empresas. Explicó la trayectoria que quiere darle el Ejecutivo en los años venideros al gasto privado y al gasto público, aumentando la participación del sector privado e invirtiendo la proporción que se observa actualmente en cuanto al gasto, que es de un 70% del Estado y sólo un 30% del sector privado.

El Honorable Senador señor Sabag, consultó cuáles son los porcentajes de gasto actual en investigación y cómo se comportará el mismo a futuro.

La Subsecretaria de Hacienda, respondió que en la actualidad el gasto público es de un 0,57% del PIB, lo que representa más del 70% del gasto total; para el año 2025, se espera que se llegue a un gasto total que represente el 2,5% del PIB, en que el 0,75% de esa cifra corresponderá a gasto público.

Continuó su exposición señalando que:

Con el fin de incrementar los recursos invertidos en I+D y mejorar su efectividad se requiere abordar las siguientes dimensiones:

- Disponer de una institucionalidad adecuada.
- Incrementar los recursos públicos destinados a I+D.
- Mejorar incentivos para incrementar la inversión privada en I+D, que incluyan incentivos tributarios y un mercado de capitales desarrollado.
- Disponer de mecanismos que promuevan la adopción, transferencia y difusión de tecnologías.
- Fortalecer el vínculo entre sector privado y centros de investigación para orientar a estos últimos a satisfacer necesidades de innovación de empresas.

Explicó que el proyecto establece un Crédito contra el impuesto de 1ª categoría que deban pagar los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa.

El crédito equivale a un 35% de sus pagos efectuados conforme a Contratos de Investigación y Desarrollo certificados por CORFO y celebrados con Universidades o Centros de Investigación acreditados por dicha entidad.

El monto total anual del crédito deberá ser inferior a un 15% del ingreso bruto anual de cada contribuyente.

El monto que no constituya crédito podrá rebajarse por la empresa como gasto necesario para producir la renta, independiente del giro de ésta.

Para acceder al beneficio no se permitirá que los contribuyentes estén relacionados con el Centro de Investigación con el cual contraten en términos de propiedad o administración.

Se podrá sub-contratar hasta un 50% del valor de los contratos a entidades no acreditadas tanto dentro como fuera de Chile.

Vigencia del incentivo: será hasta el 31 de diciembre de 2017.

Agregó que para acreditarse los Centros de Investigación presentan antecedentes a CORFO, acompañados de una declaración jurada respecto de los mismos, y pagan parte del costo de la acreditación.

CORFO verifica que los Centros cumplen con los siguientes requisitos:

i) Cuentan con los medios, tanto personales como materiales, para realizar actividades de I+D.

ii) Se encontraban en funcionamiento durante el año anterior a la acreditación.

iii) Poseen sistemas de administración financiero-contable para realizar seguimiento a los Contratos de I+D.

En caso de verificarse que se cumple con los requisitos CORFO le otorga la acreditación al Centro mediante una

resolución fundada. De no otorgarse la acreditación CORFO deberá también emitir una resolución que fundamente dicha decisión.

Una vez acreditados, los Centros son incorporados a un registro que mantiene CORFO, con la obligación de actualizar sus datos al menos una vez al año.

Continuó, señalando que para la certificación de los contratos CORFO verificará que:

i) Las labores contenidas en los contratos son de I+D.

ii) Los contratos se celebren en relación a la organización y medios que dispone el Centro de Investigación acreditado.

iii) La empresa contratante y el centro de investigación no se encuentran relacionados.

En caso de verificarse las condiciones mencionadas, CORFO emitirá una resolución fundada certificando el contrato.

Finalmente señaló que los Centros de Investigación perderán la certificación si:

i) Dejan de cumplir con los requisitos para estar acreditados.

ii) Incumplen con el objeto de 3 Contratos de I+D.

iii) Existió colusión con algún contribuyente para acceder al beneficio.

En caso que un Centro pierda la acreditación las empresas contratantes podrán acogerse al beneficio por los dos años siguientes a dicha pérdida. Si éstas quisieran mantener el beneficio por un período mayor deberán transferir el Contrato de I+D a otro Centro de Investigación acreditado.

Los Centros de Investigación deberán informar al SII los Contratos de I+D vigentes, los precios de éstos, identificar las empresas con quienes los han firmado y el resto de los contratos firmados con éstas y sus personas relacionadas.

Terminó su exposición, indicando que se establecen sanciones del Código Tributario para quienes proporcionen

antecedentes maliciosamente falsos con el objeto de obtener o mantener la acreditación de un Centro de Investigación, la certificación de un Contrato de Investigación y Desarrollo o de impetrar indebidamente el beneficio tributario.

El **Honorable Senador señor Sabag**, consultó cuáles son los casos en que se entiende que están relacionados los centros de investigación con los contribuyentes que acceden al beneficio.

El Asesor del Ministro, señor David Noe, explicó que el proyecto se remite en esta materia a lo establecido en el artículo 100 de la ley N° 18.045, que establece qué personas son relacionadas con una sociedad.

El **Honorable Senador señor Ominami**, planteó que tiene algunas aprensiones con relación al tema de la exención tributaria involucrada en el proyecto. La primera, que el incentivo opera con el impuesto de primera categoría cuya tasa actual es muy baja y, además, genera una franquicia respecto del impuesto global complementario. La segunda, que el Gobierno dijo en su programa que se haría una revisión de las exenciones existentes, pero este proyecto sólo genera una nueva exención sin pronunciarse sobre las demás. La tercera, que se trata de una exención que beneficia directamente a las empresas que actualmente pagan impuestos muy bajos.

El **Honorable Senador señor Novoa**, manifestó que no le parece inconveniente el establecimiento de este tipo de exención sino más bien que contribuye al potenciamiento de la actividad.

Por otro lado, señaló que se debe tener muy presente la coexistencia de dos situaciones, la actual, en que el producto de la investigación se transforma en un bien público y, la que se genera con el proyecto en discusión, en que se paga por una contraprestación consistente en un estudio científico, debiendo ser cuidadosos para que a través de esta franquicia no se disfracen otras prestaciones distintas de las relacionadas con la investigación científica.

La Subsecretaria de Hacienda explicó que en la parte de fiscalización y sanciones del proyecto se contempla que los centros de investigación que incumplan tres o más contratos o que se coludan con algún contribuyente para acceder al beneficio perderán la certificación otorgada. Asimismo, expresó que de acuerdo a los estudios sobre la materia, se ha establecido que de cien iniciativas de investigación científica sólo tres llegan a convertirse en realidades rentables, por lo que, el riesgo que implican las iniciativas de investigación más desarrollo es tan alto que se debe disminuir el costo de las mismas.

El Honorable Senador señor Ominami, planteó que está completamente de acuerdo con la búsqueda de elementos para mejorar la inversión en tecnología, pero que en todos los países en que se han creado incentivos para la inversión, los impuestos que pagan las empresas deben ser al menos el doble de los que se pagan en Chile, en momentos similares de desarrollo.

El Honorable Senador señor Sabag, manifestó que se trata de un muy buen proyecto, ya que, la única forma de crecer como país es aumentando la productividad y la forma de lograrlo es invirtiendo en innovación y tecnología.

El Honorable Senador señor Novoa, señala que sobre el tema de la carga tributaria seguramente los países con un PIB como el de Chile hoy, tenían una carga tributaria y exenciones similares a las existentes en nuestro país, y de no ser así, habría que analizar cuáles son las prestaciones que esos países entregaban.

El Honorable Senador señor Gazmuri, sostuvo que considera contradictorio que el Gobierno le dé tanta importancia a esta materia y apenas piense aumentar el gasto público de un 0,57% del PIB, como ocurre en la actualidad, a un 0,75% en 20 años más. Además, señala que está de acuerdo con la exención que se crea con este proyecto, pero que de la misma forma, piensa que se debe revisar el tema de los impuestos y de las exenciones tributarias ya establecidas. Por último, manifiesta su preocupación, y quiere ver en detalle, lo que ocurre con los centros de investigación a los que se refiere el proyecto, para que se fortalezca la vinculación existente entre las universidades y las empresas, y no ocurra que se creen centros nuevos, destinados exclusivamente a eludir impuestos, porque, además, la fiscalización que puede realizar la CORFO podría no ser la óptima para garantizar la seriedad de las nuevas iniciativas.

El Honorable Senador señor Escalona, expresó que el país va en la dirección contraria a la señalada por este proyecto, en el sentido que se discute cómo hacer que las empresas aporten más al país y este proyecto hará que dicho aporte disminuya. Además, piensa que el mecanismo creado por el proyecto puede convertirse en un mecanismo de elusión y, existiendo esta posibilidad, considera mejor que la contribución del Estado se haga directamente y no por la vía de descontar impuestos a las empresas. Por último, pide precisar el punto sobre el monto máximo del crédito que se genera por este proyecto, el cual llega hasta el 15% del ingreso bruto anual de cada contribuyente, lo que le parece excesivo.

El Honorable Senador señor Novoa, indicó que, en la actualidad, existen muchos fondos fiscales para investigación y desarrollo, los que también han sido muy discutidos acerca de su eficacia y, por lo mismo, tiene serias dudas de la utilidad de aumentar los fondos

públicos que se entregan, en vista de que los gastados hasta ahora no han dado mucho resultado. Está de acuerdo en que, quizás, el 15% del ingreso bruto anual de cada contribuyente, como monto máximo de crédito para un contribuyente, pudiera ser excesivo.

El **Honorable Senador señor Sabag**, manifestó su preocupación en relación a que los beneficios de la investigación realizada sean entregados y aprovechados por las pequeñas y medianas empresas, esto es, que sean socializados los descubrimientos y avances que se realicen.

Finalmente, la Subsecretaria de Hacienda señaló que lo más importante para alcanzar el óptimo en el ámbito de la investigación más desarrollo, es la combinación de los fondos públicos y privados, pero como en la actualidad la inversión privada es muy baja se quiere estimular la demanda por estos productos disminuyendo la brecha entre los costos y los riesgos asociados. En lo relativo a la certificación de los centros de investigación y la implementación del incentivo tributario, expresó que se presentará una indicación para incorporar a CONYCIT en dichos ámbitos.

Puesto en votación general el proyecto, resultó aprobado con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Sabag, y el voto en contra del Honorable Senador señor Escalona.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 3 de septiembre de 2007, señala que:

El proyecto de ley crea un incentivo tributario para la inversión privada en investigación o desarrollo (I+D) realizada en centros de investigación acreditados para este fin, el que operará por diez años.

El beneficio tributario estará disponible para aquellos contribuyentes de primera categoría que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en el proyecto de ley, podrán imputar contra el impuesto de primera categoría el 35% del total de los pagos efectuados en virtud de los contratos que se celebren con centros de investigación

acreditados y cuyo objeto sea la realización de actividades de I+D. El 65% restante podrá ser considerado como gasto necesario para producir la renta.

Por tanto, se espera un reducción de la recaudación tributaria, tanto en términos estáticos como dinámicos, debido al estímulo al gasto en I+D de las empresas que incentivará el presente proyecto de ley.

Por otra parte, para la adecuada administración del beneficio tributario, el proyecto de ley estipula que CORFO lleve a cabo labores de certificación de contratos, de acreditación de centros de investigación y de fiscalización aleatoria ex-post, responsabilidades que requieren de recursos operativos adicionales que serán considerados anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

De esta manera, se consideran dos fuentes de costo fiscal para el presente proyecto de ley. Por una parte, una menor recaudación tributaria y, por otra, los costos de administración de CORFO.

La tabla siguiente detalla el costo fiscal (en miles de dólares) para los primeros cinco años en que opere la ley, esperándose que al quinto año se alcance un costo en régimen que se mantenga por los cinco años restantes.

Año	Costo de Administración	Menor Recaudación Tributaria	Costo Total
1	729	4.154	4.883
2	662	7.228	7.890
3	662	11.072	11.734
4	662	15.933	16.595
5	662	22.153	22.815

En consecuencia, las normas del proyecto en referencia no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto de ley en informe, al igual como lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Investigación: la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de las personas que la encargan.

b) Desarrollo: la aplicación de los resultados de la investigación o la adaptación de cualquier conocimiento científico o tecnológico, cuando se relacionen con oportunidades comerciales o productivas, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de quien lo encarga, para: i) la fabricación de nuevos materiales, productos o el diseño de nuevos servicios, procesos o sistemas de producción, o ii) la mejora sustancial de materiales, productos, servicios, procesos o sistemas de producción ya existentes. El desarrollo para estos efectos alcanza hasta la materialización de los resultados de la investigación en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto.

No se considerarán actividades de investigación o desarrollo, entre otras, las consistentes en:

Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

La promoción de aquello que sea resultado de investigación o desarrollo;

La adquisición de propiedad intelectual o industrial

cuando ésta se incluya en el objeto principal de las labores de investigación o desarrollo; y

La constitución de propiedad intelectual o industrial que pudiere resultar de labores de investigación o desarrollo.

c) Centros de Investigación: las entidades que formen parte integrante o dependan de una universidad, o las entidades que formen parte de personas jurídicas constituidas en Chile, o las personas jurídicas constituidas en Chile, cuya actividad principal consista en la realización de labores de investigación o desarrollo. El Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las labores de investigación o desarrollo constituyen la actividad principal del Centro de Investigación. Para los efectos de la presente ley, los centros de investigación que no sean personas jurídicas deberán ser patrocinados por las personas jurídicas de las que formen parte o dependan, las que serán referidas en adelante, individualmente, como la "Persona Jurídica Patrocinante".

d) Contrato de Investigación y Desarrollo: es el contrato de prestación de servicios suscrito entre un contribuyente de aquéllos a que se refiere el artículo 5° de esta ley y el representante legal de un Centro de Investigación acreditado y registrado, o de la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, en adelante el "Representante", que tenga por objeto la realización o ejecución, por parte del Centro de Investigación, de actividades de investigación o desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en la presente ley. Una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de otorgar la acreditación a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.

El procedimiento de acreditación se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso sexto de este artículo por la tramitación de la solicitud de acreditación, si fuere procedente. Para los efectos del otorgamiento de la acreditación, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. La acreditación podrá ser otorgada o denegada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos

establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.

Para obtener la acreditación, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:

i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo.

ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación básica, investigación aplicada o de desarrollo tecnológico en ciencias o ingeniería, durante al menos los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación.

iii) Poseer sistemas de administración financiera-contable adecuados que permitan realizar seguimientos a los contratos de investigación y desarrollo amparados en lo dispuesto en la presente ley.

iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la acreditación del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.

Otorgada la acreditación mediante la resolución a que se refiere este artículo, CORFO inscribirá al Centro de Investigación en un registro público que llevará al efecto, denominado "Registro de Centros Acreditados para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para Fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo". Dicho registro deberá contener una nómina actualizada de los centros de investigación que mantengan al día la acreditación a que se refiere esta ley. La forma en que CORFO deba llevar el Registro y el contenido del mismo serán determinados en el Reglamento de Acreditación.

Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los centros de investigación acreditados informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su acreditación, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha acreditación y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos

necesarios para mantener vigente la acreditación. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la acreditación, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha acreditación, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.

CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los centros de investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de acreditación, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento de que la acreditación no se conceda. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su acreditación, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento de acreditación, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del procedimiento de acreditación por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento de Acreditación, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.

Los centros de investigación acreditados conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse acreditados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: "Acreditado por CORFO para efectos de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo".

Artículo 3°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 5°, que deseen acogerse o hacer uso de los beneficios que se establecen en esta ley, deberán celebrar, por escrito, con los centros de investigación acreditados y registrados, un contrato de investigación y desarrollo por montos superiores al equivalente a 100 UTM al momento de su celebración.

Para los efectos de esta ley, los contratos de investigación y desarrollo deberán contar con la certificación de CORFO, la que esta institución otorgará mediante una resolución fundada. Para tales fines, CORFO efectuará las siguientes acciones: i) realizará una evaluación técnica de los contratos de investigación y desarrollo, que sólo tendrá por finalidad verificar que éstos tengan efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación o desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, sin consideración a la pertinencia o valor de la iniciativa; ii) verificará que los contratos de investigación y desarrollo se celebren en relación a la organización y medios de que dispone el respectivo Centro de

Investigación debidamente acreditado, así como el que el precio pactado en dichos contratos refleje adecuadamente los costos en que se incurrirá para realizar las actividades de investigación o desarrollo a que ellos se refieren, y que dicho precio corresponda a valores de mercado, y iii) comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4°. CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia y aquellos asesores o expertos de los que CORFO se valga para los efectos de realizar la evaluación técnica a que se refiere este artículo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los contratos de investigación y desarrollo.

Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que:

a) desde la fecha de la resolución que le otorgó la acreditación al Centro de Investigación o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquéllas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a CORFO en forma previa a la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso quinto del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas, y

b) el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, no se encuentran relacionados, en los términos previstos en el artículo 4° de esta ley, con las personas con las que se celebra el contrato de investigación y desarrollo respectivo, y que dicho contrato no se celebra por encargo o interés, directo o indirecto, de una persona relacionada en dichos términos con el Centro de Investigación o con la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda. La falta de presentación de todos los antecedentes anteriormente referidos, a satisfacción de CORFO, facultarán a CORFO para denegar la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, sin perjuicio de la pérdida de la acreditación que pudiere afectar al Centro de Investigación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, CORFO podrá organizar e implementar un proceso de evaluación de los contratos de investigación y desarrollo, pudiendo usar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación o desarrollo a que se refieren los contratos de investigación y desarrollo que sean objeto de su evaluación.

Artículo 4°.- No podrán acogerse a los beneficios que establece esta ley aquellos contribuyentes relacionados, en los términos

establecidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045, con el Centro de Investigación acreditado con el cual se ha celebrado el contrato de investigación y desarrollo.

Artículo 5°.- Los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados por CORFO, aun cuando las actividades de investigación o desarrollo realizadas en virtud de dichos contratos de investigación y desarrollo no se relacionen directamente con su giro. El monto de crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los pagos efectivos bajo los contratos de investigación y desarrollo respectivos. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado.

El crédito a que se refiere el inciso primero se calculará considerando el monto de los pagos efectuados en el ejercicio en virtud de los contratos de investigación y desarrollo, actualizados conforme a la variación del índice de precios al consumidor experimentada en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta el monto de los pagos efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados en aquella parte que no constituya crédito, aún cuando las actividades de investigación o desarrollo realizadas en virtud de dichos contratos de investigación y desarrollo no se relacionen directamente con su giro.

El Representante deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, una declaración jurada informando: i) los contratos de investigación y desarrollo celebrados y aquellos que se encuentren vigentes; ii) la individualización de las partes contratantes; iii) el precio total pactado en cada uno de los contratos de investigación y desarrollo y el calendario y modalidades de pago de dicho precio; iv) los pagos recibidos en virtud de aquellos contratos; y v) la totalidad

de los contratos, onerosos o gratuitos, entre el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, y los contribuyentes con los que se hayan celebrado contratos de investigación y desarrollo, así como con las personas relacionadas con tales contribuyentes en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, que se encuentren vigentes o que hayan sido celebrados durante los veinticuatro meses anteriores.

CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

En los casos en que una parte del contrato de investigación y desarrollo hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique aquella parte de los desembolsos efectuados durante ese año en virtud del contrato de investigación y desarrollo que no haya sido financiada con recursos públicos.

Artículo 6°.- Corresponderá a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos de investigación y desarrollo a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, tanto de los centros de investigación acreditados como de los contribuyentes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley, su Reglamento, y en el contrato de investigación y desarrollo respectivo, debiendo guardar confidencialidad acerca de los antecedentes e información que se le entreguen.

CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de todo lo cual deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos. La resolución antes referida deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo cuyo incumplimiento hubiere sido sancionado por CORFO.

Artículo 7°.- Los centros de investigación acreditados y registrados sufrirán la pérdida o cancelación de su acreditación cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Si CORFO determina que han dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley;

b) Si CORFO determina que el Centro de Investigación no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de tres contratos de investigación y desarrollo;

c) Si se determina judicialmente que existe o existió colusión con el contribuyente para acceder indebidamente al beneficio tributario que consagra esta ley, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, o

d) Si CORFO establece que éstos han subcontratado más de un 50% del valor del contrato de investigación y desarrollo a entidades no acreditadas, ya sea que éstas se encuentren dentro o fuera del país, estimación que se efectuará en relación al valor pagado por dichas actividades subcontratadas.

La pérdida de la acreditación que sea declarada por CORFO deberá serlo mediante resolución fundada, la que deberá ser notificada al Representante y respecto de la cual procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880.

Los centros de investigación afectados por la pérdida de la acreditación no podrán postular para obtenerla nuevamente, sino una vez transcurridos tres años contados desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción; excepto en el caso que opere la causal de la letra c) precedente, la que una vez declarada impedirá que el Centro de Investigación afectado pueda acreditarse por un plazo de seis años.

En caso de declararse por segunda vez la pérdida de la acreditación, dicha sanción tendrá el carácter de definitiva y el Centro de Investigación no podrá volver a prestar servicios que otorguen los beneficios de la presente ley.

Declarada la pérdida de la acreditación, el Centro de Investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos contratos de investigación y desarrollo al amparo de esta ley; no obstante, podrá concluir los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes al momento de perder su acreditación. Sin embargo, en este último caso, el beneficio tributario a que se refiere esta ley sólo podrá mantenerse durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la resolución que declaró la

pérdida de la acreditación del Centro de Investigación, y siempre que: (i) los pagos que en tal periodo se efectúen al Centro de Investigación que ha perdido su acreditación correspondan a lo dispuesto en el o los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la pérdida de la acreditación del Centro de Investigación, y (ii) tales contratos de investigación y desarrollo mantengan vigente, durante todo el período antes referido, la certificación otorgada por CORFO. Aquellos contribuyentes que deseen mantener el beneficio tributario por un plazo superior a dicho período, podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La pérdida de acreditación de los centros de investigación será causa suficiente para que los contribuyentes que mantengan contratos de investigación y desarrollo vigentes con dichos centros de investigación, puedan poner término anticipado a tales contratos, exigiendo la entrega de toda la información y antecedentes relativos a la investigación o desarrollo realizadas, sin que el Centro de Investigación tenga derecho a exigir el pago de indemnización alguna más allá de los pagos devengados y adeudados a la fecha. Cualquier estipulación en contravención a lo dispuesto anteriormente será nula y de ningún valor. Los contribuyentes que en conformidad con lo dispuesto en este inciso pongan término al contrato de investigación y desarrollo celebrado con un Centro de Investigación que ha perdido su acreditación podrán mantener el beneficio tributario que otorga esta ley en la medida que encarguen la continuación de las labores de investigación o desarrollo bajo tal contrato a otro Centro de Investigación debidamente acreditado y que este nuevo contrato de investigación y desarrollo sea certificado por CORFO.

Asimismo, si se determina que existe o existió colusión entre el Centro de Investigación y el contribuyente contratante para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, el contribuyente perderá inmediatamente el derecho al beneficio tributario que consagra el artículo 5° y deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.

Artículo 8°.- En todo lo relativo al procedimiento de acreditación de los centros de investigación, al de certificación de los contratos de investigación y desarrollo y a las facultades de fiscalización que CORFO mantiene de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la aplicación de la presente ley.

Artículo 9°.- La Presidenta de la República dictará, en el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos, que llevarán las firmas de los Ministros de Hacienda y

de Economía, Fomento y Reconstrucción, la reglamentación que sea necesaria para su ejecución y aplicación.

Artículo 10°.- Los que, individualmente o concertados, proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener o mantener la acreditación de un Centro de Investigación, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el inciso primero del artículo 97, N° 23, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario.

Artículo 11.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

a) número de centros de investigación que solicitaron obtener la acreditación a la que se refiere esta ley; número o porcentaje de los Centros de investigación que habiendo solicitado obtener dicha acreditación efectivamente la obtuvieron, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación acreditados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación a los que no se les concedió la acreditación y las principales causales de lo anterior; y la identificación de los centros de investigación que hubieren perdido la referida acreditación y las causas de lo anterior;

b) número total de contratos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley y número o porcentaje de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de contratos de investigación y desarrollo celebrados por cada Centro de Investigación; número o porcentaje de contratos de investigación y desarrollo a los que no se les concedió la certificación y las principales causales de lo anterior;

c) número total de empresas o contribuyentes que hubieren suscrito contratos de investigación y desarrollo al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a las mismas según sector económico al que pertenezcan y las regiones del país en las que tienen su domicilio, y

d) cantidad total de recursos comprometidos por las empresas o contribuyentes en actividades de investigación o desarrollo mediante los contratos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta

ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales contratos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año.

Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 90 días desde su publicación en el Diario Oficial. El régimen de incentivo que ella contempla tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2017; y sólo los pagos efectuados durante dicho período conforme a los contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, podrán acogerse al beneficio tributario que ella otorga.

Artículo 2° transitorio.- Durante el primer semestre del año 2015, el Ministerio de Hacienda encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación o desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado. En el antedicho estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos centros de investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los centros de investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de investigación o desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la investigación o desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en investigación o desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la investigación o desarrollo. El mencionado estudio deberá incluir además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 11 de la presente ley. El estudio y evaluación antes referido será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido ministerio, en el mes de junio del año 2016.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 29 de agosto de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jovino Novoa Vásquez y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (BOLETÍN N° 4.627-19)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: En lo fundamental, crear un incentivo tributario para la inversión privada en investigación y desarrollo realizada en los centros de investigación acreditados para este fin.

II. ACUERDOS: aprobado en general (3 a favor, 1 en contra).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 11 artículos permanentes y 2 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: se aprueba en general por 70 votos a favor, no hubo votos en contra ni abstenciones. En particular, se aprobó por 69 votos por la afirmativa, no hubo votos en contra, ni abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 23 de enero de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) La ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001 de la Secretaría General de la Presidencia.

- 2) La ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 3) El decreto ley N° 830, de 1974 del Ministerio de Hacienda que aprueba el Código Tributario.
- 4) El decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- 5) La ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

Valparaíso, a 29 de agosto de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario